



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0243916

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1298/88

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente.

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Don Alvaro Rodríguez Be-reijo.

ASUNTO: Amparo promovido por ALMACENES LA FE, S.A., OTRAS ENTIDADES Y AGENTES DE SEGUROS.

SOBRE: Decreto de la Xunta de Galicia sobre municipalización en régimen de empresa mixta de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo, y Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por ALMACENES LA FE, S.A., OTRAS ENTIDADES Y AGENTES DE SEGUROS.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.— En fecha 16 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estevez Rodríguez, quien en nombre y representación acreditada de la entidad Almacenes La Fe, S.A. y otras entidades aseguradoras y personas en su calidad de agentes de seguros de éstas, formulaba demanda de amparo -- frente al Decreto de 4 de diciembre de 1986 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Galicia, acordando la municipalización con monopolio en régimen de empresa mixta de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo; y Sentencia de la Sa-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

la Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988. Alegan los actores que tanto el referido Decreto de la Xunta de Galicia que aprobó el expediente de municipalización con monopolio en régimen de empresa mixta de los servicios mortuorios del -- Ayuntamiento de Vigo, como la Sentencia dictada en apelación por la Sala 5ª del Tribunal Supremo en proceso especial de la Ley 62/78, revocando la sentencia de instancia, que los acuerdos del Decreto impugnados infringen los derechos constitucionales alegados de tutela judicial efectiva, y principio de igualdad ante la Ley, artículos 24 y 14 respectivamente, ambos de la Constitución, pues las entidades y personas instantes de amparo, estas últimas en su condición de agentes de seguros, venían prestando en igualdad de condiciones los mismos servicios mortuorios que las empresas expropiadas y sin embargo no fueron incluidas en el expediente de monopolización por lo que sufrieron un trato discriminatorio y que se personaron en la segunda instancia, oponiéndose en su escrito de personación a la admisión de la demanda y la sentencia del Tribunal Supremo, no sólo omite todo pronunciamiento sobre este extremo, sino que en su encabezamiento hace constar que no comparecieron.

Por otrosí de su escrito de demanda instaban de este Tribunal la suspensión de la ejecución del Decreto y sentencia judicial impugnados ya que de no concederse, se haría perder al recurso de amparo, en su caso, su finalidad y no se seguiría de la instada suspensión perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La Sección por providencia de 30 de enero de 1989 acordó la admisión de la demanda a trámite y la formación de la oportuna pieza incidental de suspensión, mandado oír a la instante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en legal término, dedujeran sus alegaciones sobre la pretensión de suspensión.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Evacuándose dicho trámite por la actora que puso de manifiesto que de no producirse la suspensión del acto administrativo y de la resolución judicial impugnadas en el supuesto probable de que se estime el recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva, habrá perdido su razón de ser, ya que los recurrentes, se encontrarán privados ilícitamente de sus actividades, y, en definitiva, de sus empresas y que lo mismo sucederá con el principio de igualdad ante la Ley, ya que de no prosperar el mismo, la desigualdad, la discriminación, ya habrá sido consumada, con la entrada en funcionamiento de aquella empresa monopolizadora de estos servicios, que impedirá el ejercicio de sus actividades a las Agencias Funerarias pertenecientes a los recurrentes, por lo que el amparo habría perdido su finalidad. El Ministerio Fiscal alegó que lo que los solicitantes de amparo pretenden no es seguir desarrollando su actividad de servicios mortuorios, sino que no se les discrimine respecto a aquellas empresas que han sido expropiadas, y han percibido la correspondiente indemnización por lo que ningún perjuicio se les causa si el justiprecio lo reciben en el momento en que concluya el proceso, dado que cabe el abono de los intereses pertinentes y en consecuencia se oponía a la suspensión de la ejecución de la Sentencia y del Decreto impugnados.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de que el Tribunal pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

0 0243919

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Segundo..- Constantes decisiones de este Tribunal estiman que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es su nó suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, si bien con el límite de no privar a la pretensión de amparo de su finalidad, caso de que este prosperase, en el que no incide la suspensión en el presente supuesto dado que su estimación no les causaría a los actores ningún perjuicio, ya que el justiprecio, si se les considerase como empresas que han sido expropiadas lo recibirían en el momento que concluya el presente proceso constitucional siendo por tanto posible su reintegración económica, vista la notoria solvencia de la entidad municipal obligada a la misma y sin que -- además la dilación en percibirla produzca grave perjuicio pues vendría paliada con el abono de los intereses legales pertinentes, por todo lo cual ha de estimarse prevalente el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales lo que nos conduce a la denegación de la suspensión interesada.

Por lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en el presente proceso de amparo constitucional.

Madrid, tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.